

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EBCO S.A., Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-264-2023

Santiago, 18 de marzo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-264-2023**

1° Con fecha 24 de noviembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-264-2023, con la formulación de cargos a EBCO S.A. (en adelante, "titular"), titular de la faena constructiva denominada "Edificio Rozas", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la que fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Providencia, con fecha 29 de noviembre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Cabe a su vez señalar que con fecha 10 de agosto de 2023, el titular fue notificado del acta de inspección.



3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de diciembre de 2023, Hernán Besomi Tomas, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia de la reducción a escritura pública del Acta de Sesión extraordinaria del Directorio EBCOSUR S.A., otorgada con fecha 14 de noviembre de 2016 en la Notaría de Santiago de Félix Jara Cadot y copia de certificado emitido por el Registro de Comercio de Santiago, de fecha 2 de octubre de 2023, **que acredita la vigencia de su poder de representación para actuar en autos.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 8 de agosto de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II"*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 15 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

5° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de constarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación¹. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la

¹ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



| | Acciones Comprometidas | Análisis de eficacia y verificabilidad |
|-----------------|--|--|
| ANÁLISIS | <p>Acción N° 1: "Otras Medidas: Instalación de Biombos acústicos móviles". El titular propone como medida "la confección e implementación de 7 "Barreras o Biombos acústicos móviles", de 2 caras (hojas), cuyas dimensiones son de 1,2 metros de altura por 2,4 metros de ancho, los cuales se trasladan constantemente según las necesidades del proyecto y las distintas actividades, con el objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido".</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto, las dimensiones de las barreras no cumplen con la altura requerida para mitigar el ruido de las herramientas utilizadas e indicadas en el PDC.</p> <p>En particular, el titular en su PDC indica que los biombos móviles serán utilizados para encerrar las fuentes generadoras de ruido como "puntereo rasgos de ventana, apertura de shaft con martillo demoledor, trabajos de corte con sierra circular y esmeril angular, faenas de pulido o desbaste, perforación en hormigón con taladro (...)", trabajos propios de la etapa de terminaciones. De la descripción de las acciones mencionadas, se entiende que estas pueden tener lugar a ras de suelo o en superficies elevadas, como por ejemplo puede ocurrir con el pulido o desbaste, sierra circular y esmeril angular y el trabajo en ventanas.</p> <p>EBCO S.A. indica que la altura de los biombos acústicos móviles es de 1,2 metros, lo que también se aprecia en las fotografías acompañadas en el Anexo N°6 del PDC. La altura de estas barreras es manifiestamente insuficiente para mitigar el ruido generado por las faenas previamente mencionadas, no siendo idónea tanto para los trabajos realizados en el suelo, como para aquellos realizados en paredes, ventanas y superficies elevadas.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> |
| | <p>Acción N° "2": "Otras medidas: Instalación de Barreras acústicas flexibles". El titular propone como medida "la instalación de "Barreras acústicas flexibles", compuestas por una manta acústica flexible de marca Sonoflex, la cual tiene por finalidad cubrir y aislar fuentes emisoras de ruido, fundamentalmente en etapas de terminaciones de la obra."</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en razón de que, conforme a lo mencionado en el PDC propuesto por EBCO S.A., esta medida se implementa en andamios, debido a que apunta a mitigar el ruido generado por trabajos en la fachada del edificio, llamados "faenas húmedas", ya que, en conjunto con los muros y vanos cerrados del edificio, genera un semiencierro transitorio que modificaría su posición en la medida que avanza la faena.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>De lo anterior, y del tenor de la descripción de la presente acción en el PDC, se entiende que la medida está enfocada, durante la etapa de terminaciones, únicamente en las faenas húmedas realizadas en la fachada del edificio, mas no de otras fuentes de ruido que existieren en la obra.</p> <p>Es por tanto, que, pudiendo ser una medida atingente para los trabajos de fachada, no puede ser considerada como medida de mitigación para ruidos que provengan de otras fuentes identificadas en la obra, ya que el titular tampoco menciona que se utilicen en los pisos en que se estén realizando otros trabajos de terminaciones, para evitar la generación de ruido de diversas fuentes.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> |
|--|--|

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que el titular propone únicamente dos medidas orientadas a mitigar el ruido generado por fuentes específicas de la faena constructiva, siendo la primera dirigida a mitigar el ruido generado por herramientas para pulir, cortar, perforar, etc. cubriéndolas parcialmente de forma individual y con dimensiones que no mitigan las emisiones de ruidos hacia al exterior; por otra parte, la segunda acción busca solamente disminuir los ruidos generados en faenas ocurridas en la fachada del edificio, llamadas “faenas húmedas”.

Y, por otro lado, para la etapa de terminaciones de la obra, el cronograma del proyecto, presentado como Anexo N°2 del PDC, contempla otras labores que también serían fuentes generadoras de ruidos, como pavimentación exterior y cierros exteriores. A mayor abundamiento, dentro de la maquinaria identificada en el Anexo N°4 del PDC, para la etapa en cuestión, se señala el uso de camión de retiro de escombros, montacargas y manitou. Dichos trabajos y maquinas se condicen con ruidos identificados en el acta de inspección de fecha 8 de agosto de 2023, momento de la constatación del hecho infraccional, donde se identificaron ruidos provenientes de golpes de herramientas metálicas y movimientos de carga. Sin embargo, EBCO S.A. no propone en su Programa de Cumplimiento, medidas tendientes a mitigar los ruidos provenientes de dichas fuentes y que hayan sido implementadas con posterioridad al hecho infraccional, proponiendo solamente dos acciones, cada una dirigida a fuentes distintas y puntuales de ruido.

Es por aquello, que las únicas dos acciones propuestas, tendientes a mitigar los ruidos generados por la Unidad Fiscalizable son insuficientes para hacerse cargo de la excedencia constatada con fecha 8 de agosto de 2023 de 15 dB(A) por sobre lo permitido de conformidad con el D.S. N°38/2011 MMA, ya que la primera es manifiestamente deficiente, la segunda apunta a una fuente de ruido concreta, y en conjunto no se hacen cargo de las emisiones provenientes del cúmulo de fuentes de ruido de forma eficaz.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que son complementarias y dependientes de la eficacia de las acciones del PDC, la que ha sido descartada.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 21 de diciembre de 2023.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por EBCO S.A.

II. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo, el programa de cumplimiento ingresado por EBCO S.A., con fecha 21 de diciembre de 2023.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-264-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

IV. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 21 de diciembre de 2023.

VI. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE HERNÁN BESOMI TOMAS, para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

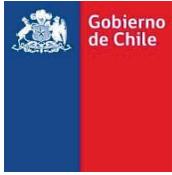
VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a EBCO S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/VVF/JGC

Correo Electrónico:

- Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED]
- Carolina Andrea Pérez Guajardo, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

